

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 1900.27.06.25.108

Marzo 5 de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR"

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1602

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y,

ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2024, se profirió el Auto No. 1900.27.06.24.058, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en cuantía de Trescientos nueve millones de pesos (\$309.000.000) m/cte., en contra de:

- **FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.057, en su calidad de Secretario de Paz y Cultura Ciudadana y Gestor Fiscal.
- **VANESSA ANGULO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.278, en su calidad de Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 4164.010.26.1.295.2022.
- **QUACK DE COLOMBIA SAS**, NIT. 900343131-3, Representante Legal JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, en su calidad de contratista según Contrato de Prestación de Servicios No. 4164.010.26.1.295.2022.

El 03 de diciembre de 2025, mediante Auto No. 1900.27.06.24.233, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR", se incluyó el vehículo 3. CAMPERO MARCA TOYOTA DE PLACAS: JPK545 de propiedad del señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883. Este auto fue notificado por estado y quedó en firme el 10 de enero de 2025 y quedó en firme el día 16 del mismo mes y año¹.

El abogado JORGE ORLANDO GARCÍA LENIS, obrando en su condición de apoderado judicial de QUACK DE COLOMBIA S.A.S, el día 28 de febrero de 2025, a través del correo institucional: secretariacomun@contraloriacali.gov.co, allegó memorial en el que está

¹ Folios No. 48 a67 del cuaderno de medidas cautelares.

Página No. 2 de 3 Auto No. 1900.27.06.25.108 del 05 de marzo de 2025, " POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" Expediente: 1900.27.06.23.1602 solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JPK545, así:

"(...), me permito solicitar, en forma urgente la cancelación de la medida cautelar de embargo del vehículo camioneta placa JPK545, por cuanto dicho vehículo no es propiedad de la empresa QUACK DE COLOMBIA S.A.S, sino del particular Juan Nicolas Fajardo Arauja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, quien como persona natural ejerce como Gerente Representante Legal de dicha empresa, y no fue vinculado al proceso como persona natural."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 610 de 2000, en el artículo 12 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Jurisprudencia Vigencia

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Una vez recibida la solicitud del Dr. JORGE ORLANDO GARCÍA LENIS, se procedió a revisar nuevamente las circunstancias bajo las cuales se decretó la medida cautelar sobre el vehículo objeto de la petición; constatando que la misma se fundamentó en el hecho de que el señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, en su calidad de Representante Legal de QUACK DE COLOMBIA SAS, NIT. 900343131-3, firmó la adición del contrato que dio origen al hallazgo fiscal.

No obstante, el despacho es conocedor que tanto para decretar la medida cautelar como para pronunciarse respecto al levantamiento de esta, se deben dar los presupuestos establecidos

Página No. 3 de 3 Auto No. 1900.27.06.25.108 del 05 de marzo de 2025, " POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" Expediente: 1900.27.06.23.1602 en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000; es decir, que la medida debe recaer sobre bienes de las personas presuntamente responsables del detrimento al patrimonio público.

Así las cosas, dado que en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal no se vinculó al señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO como persona natural sino a la empresa a la que él representa (QUACK DE COLOMBIA SAS, NIT. 900343131-3), es procedente acceder a la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo camioneta placa JPK545, ya que éste no tiene la calidad de presunto responsable fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

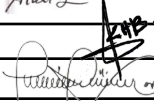
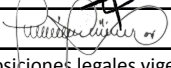
RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:**
- Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar que recae sobre el vehículo CAMPERO MARCA TOYOTA DE PLACAS: JPK545 de propiedad del señor JUAN NICOLÁS FAJARDO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.883, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- ARTICULO SEGUNDO:**
- Remitir copia de esta providencia al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali - Registro de Conductores y Automotores, para lo pertinente.
- ARTICULO TERCERO:**
- Notifíquese por estado esta providencia.
- ARTICULO CUARTO:**
- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Katerinne Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			